



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Cuernavaca, Morelos a cinco de octubre del año dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **457/21-6**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, en contra de la determinación pronunciada en la Audiencia de Conciliación y Depuración de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, en el expediente civil número **2246/2020-2**, y;

**RESULTANDO**

**1.-** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Juez Principal desahogó la Audiencia de Conciliación y Depuración, cuyo tenor literal es el siguiente:

"...En Xochitepec, Morelos, siendo las once horas del día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, día y hora señalada por auto emitido en diligencia de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN prevista por el

artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, declarada abierta la presente audiencia por la Licenciada MIRIAM CABRERA CARMONA, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante el Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado JAIME ALBERTO REZA GARCÍA, con quien actúa y da fe; éste último hace constar que a la presente diligencia comparece la parte actora\*\*\*\*\* , quien se identifica con credencial para votar clave de elector número \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Nacional Electoral, asistido de su abogado patrono Licenciado \*\*\*\*\* , quien se identifica con cédula profesional electrónica número \*\*\*\*\* , expedida por la Dirección General de Profesiones, Secretaria de Educación Pública, identificaciones que se tienen a la vista las cuales portan la fotografía y firma de los comparecientes y que en ese acto se les devuelve; De igual forma se hace constar que no comparece la demandada \*\*\*\*\* , ni persona alguna que legalmente la represente, a pesar de encontrarse debidamente notificada tal y como consta en autos, por lo que en este acto se procede a realizar una búsqueda, tanto en la oficialía de partes de éste Juzgado como en esta Secretaria a efecto de verificar si existe algún documento que justifique su inasistencia, no encontrando documento alguno, lo que se asienta para constancia; Acto continuo el Secretario de Acuerdos hace constar que no es posible dialogar con las partes para llegar a un arreglo conciliatorio, dada la incomparecencia de la demandada, lo que se asienta para constancia; CON LO ANTERIOR SE DA CUENTA A LA TITULAR DEL JUZGADO, QUIEN ACUERDA.- Atendiendo a la constancia que antecede y toda vez que no es posible llegar a un arreglo conciliatorio, en consecuencia, continúese con la presente audiencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal Civil, se procede a examinar la legitimación procesal de quienes intervienen en el presente juicio, por ser ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga al suscrito a estudio de oficio. Al efecto, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor, establece entre otras cosas: "Legitimación de parte. Habrá legitimación de parte



TOCA CIVIL: 457/2021-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley". Al respecto, es menester, establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable. En esa tesitura tenemos, que la parte actora exhibió diversos documentos base de su pretensión, en su escrito inicial de demanda con número de folio 670, siendo: copia certificada de contrato de compraventa \*\*\*\*\* celebrado por una parte \*\*\*\*\* y como comprador \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del cual se advierte que el bien inmueble materia del presente juicio aparece como propietario el Ciudadano \*\*\*\*\* parte actora en el presente juicio, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 491 de la Ley Adjetiva Civil de la materia, y con las cuales se acredita la legitimación activa que tiene la parte actora, para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, y se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179 del Ordenamiento Legal antes invocado "PARTES. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o

imponga una condena y quien tenga el interés contrario"; en relación con el numeral 191 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos. Tiene aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época Tomo XI, Febrero de 1993, página 275 Tipo: Aislada  
**LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.**

La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 114/91. \*\*\*\*\*, como albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

Mediante auto de catorce de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que derivado de lo anterior, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, y al haberse acreditado la legitimación ad procesum de las partes y al no existir irregularidad alguna dentro del juicio, se declara cerrada la etapa de depuración; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 390 del Código Procesal Civil, se manda abrir el Juicio a Prueba por el plazo de OCHO DÍAS, surtiendo efectos al día siguiente de la publicación del boletín judicial, para que las partes en el plazo antes concedido ofrezcan pruebas; lo anterior con fundamento en los dispuesto por los artículos 4, 6, 7, 10, 80, 90, 148,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

179, 191, 371, 390, 491 y 605 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."

2.- En desacuerdo con esa determinación, el abogado patrono de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, siendo admitido por la Juez de Origen mediante auto de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en el efecto devolutivo, remitiendo la inferior testimonio de los autos originales para la substanciación del citado medio de impugnación, cuya calificación de grado esta alzada determinó como la correcta, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.- RECURSO.-** El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede contra la resolución dictada en la Audiencia de Conciliación y Depuración, esto según lo previsto por el artículo 376<sup>1</sup> del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, determinación que, en el caso, es empleado en contra de la determinación emitida en la Audiencia de Conciliación y Depuración de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, con el objeto de revisar si la resolución motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, producto del desahogo de la audiencia mencionada, resulta apelable y por lo tanto es idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la demandada de origen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 376.- Resolución de la audiencia. La resolución que dicte el Juez en la audiencia de depuración y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los numerales 534 fracción II y 535<sup>2</sup> de la Ley Adjetiva Civil.

**III.- AGRAVIOS.-** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación a los mismos<sup>3</sup>.

A continuación, después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de los agravios, en los cuales el apelante en

<sup>2</sup> ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ...II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos...

ARTÍCULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

<sup>3</sup> Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época  
Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

esencia alega que la Juez Oficiante no estudió ni examinó las excepciones y defensas opuestas por la recurrente al imponerse del procedimiento, las que hizo consistir en la obscuridad e irregularidad de la demanda, la improcedencia de las pretensiones según lo previsto en el ordinal 1015 de la Ley Sustantiva Civil y la improcedencia de la vía y la acción interdictal, aduciendo que la demanda incoada en el proceso de origen fue entablada en contra de persona distinta a la apelante, circunstancia que provoca que el procedimiento se encuentre afectado de obscuridad e irregularidad, por lo que resulta innecesario continuar con la secuela procesal; por último refiere que debe revocarse la Audiencia de Conciliación y Depuración a efecto de desechar la demanda y dar por terminado el juicio natural.

Devienen en **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

**IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** A efecto de ofrecer una explicación clara, exhaustiva y congruente a los disensos hechos valer por el recurrente, en el presente estudio nos ocuparemos de los tres tópicos identificados en los motivos de las inconformidades, las





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuales están relacionadas con las excepciones y defensas que el apelante alega que fueron omitidas por la Juez Oficiante en la Audiencia de Conciliación y Depuración, esa división de los agravios se justifica en la interrelación de los argumentos ocupados por el apelante.

Hechas las acotaciones que preceden, debemos ocuparnos del primer tópico sobre el que descansa una de las inconformidades del recurrente, la cual hizo consistir en que la Juez fue omisa en emprender el examen sobre la excepción de la obscuridad e irregularidad de la demanda, sin embargo si bien el análisis no está expresado en la audiencia que se impugna, el referido obstáculo procesal por una parte no se encuentra entre las excepciones de previo y especial pronunciamiento como lo son la conexidad, la litispendencia o la cosa juzgada, tal y como lo contemplan los ordinales 371 y 375 de la Ley Adjetiva Civil.

Y por otro lado en el proceso natural se advierte que la demandada primigenia dio contestación a la demanda incoada en su contra, refiriéndose concretamente los hechos contenidos en la misma, al derecho que se le reclama, a las prestaciones que se le

exigen e interponiendo las defensas y excepciones que creyó viables (visible de las fojas 107 a 110 del testimonio en estudio), de ahí que no puede alegar oscuridad en la demanda, dado que conoce quien le demanda, además de los hechos y el derecho en que funda sus pretensiones, por lo que oportunamente pudo imponerse de la acción ejercida en su contra y alegar lo que consideró prudente<sup>4</sup>, y en la secuela procesal oportuna con base en los medios de convicción allegados por las partes, se emita la resolución respectiva.

No escapa para los que resuelven que el inconforme agrega como elemento adicional a este primer tópico en examen, la circunstancia de que la demanda no está dirigida a su persona, empero de las actuaciones del procedimiento primigenio, se observa

---

<sup>4</sup>Registro digital: 181982; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 63/2003 ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 11; Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).

Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la acción ejercida por el actor primario fue redirigida a la persona de la ahora apelante en su calidad de presunta dueña del predio del que se origina el motivo de la litis en el juicio de primer grado, lo que es visible de la fojas 91 a la 93 del testimonio remitido a esta Alzada, sin que lo sustentado por la demandada primitiva sea suficiente para evadirse de los efectos de la demanda, tal y como son el responder de los hechos que se imputan y asumir la carga de su defensa, circunstancia que en la especie ya aconteció al comparecer al procedimiento de origen; ante tales consideraciones devienen en infundados los motivos de disenso que integran el primer tópico en análisis.

Por lo que cabe al segundo tópico, que el objetante identifica en la improcedencia de las pretensiones según lo previsto en el ordinal 1015 de la Ley Sustantiva Civil<sup>5</sup>, esta alegación está orientada totalmente a que la Juez de Primer Grado haga un estudio de las prestaciones deducidas en juicio y de los elementos constitutivos de la acción, pero es de explorado derecho que esa justipreciación es propia del estudio de fondo que se ocupa resolver los puntos

---

<sup>5</sup> ARTICULO 1015.- CORTE DE RAMAS RAICES. Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

en controversia, lo que forzosamente debe hacerse a la luz de los medios de convicción desahogados en el procedimiento.

En otras palabras, el Operador Jurídico en una actuación previa (audiencia de conciliación y depuración) al dictado de la sentencia definitiva, está impedido para determinar por un lado si los elementos fácticos en que el actor fundó su acción se ajustan a los presupuestos establecidos en la ley, y por otro si estos elementos fáctico legales quedaron acreditados en el juicio<sup>6</sup>, siendo esta operación procedimental un ejercicio jurisdiccional propio de la resolución final, sin que obste indicarse que el análisis de la acción y sus elementos no es un requerimiento obligatorio que se encuentre incluido dentro de las disposiciones normativas atinentes a la etapa concilio-depurativa del juicio, comprendida del arábigo 371 al 376 de la Ley Procesal de la materia<sup>7</sup>; en esas condiciones es

---

<sup>6</sup> Registro digital: 272563; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época  
Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XII, Cuarta Parte, página 9; Tipo: Aislada  
ACCION, ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS.

Si la autoridad responsable examinó exclusivamente un primer elemento de la acción deducida, consistente en si el demandado cumplió o no con sus obligaciones y concluyó que no se demostró este elemento, lógicamente era innecesario estudiar los demás que debían concurrir para la procedencia de la acción, y las omisiones en que incurrió respecto al estudio de los demás elementos de la acción y otras pruebas, no agravan a la actora.

<sup>7</sup> ARTICULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que sobrevienen en infundados los motivos de disenso que constituyen el segundo tópico en análisis.

En lo que atañe al tercer tópico de los disensos que el recurrente denomino como improcedencia de la vía y la acción interdictal, resultan inatendibles porque de las piezas procesales que conforman el proceso natural, es patente que esta circunstancia quedó allanada por el accionante primigenio al momento de subsanar su ocurso inicial de demanda (visible a fojas de la 65 a la 67 del testimonio en análisis), pues en una primera petición

---

Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

ARTICULO 372.- Substanciación de la declinatoria. Promovida la declinatoria, ésta se substanciará conforme a los Artículos 41 y 43 de este Ordenamiento.

ARTICULO 373.- Depuración de la legitimación. En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente: en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

ARTICULO 374.- Contrapretensión de cosa juzgada. La defensa de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme. Cuando el Juzgador tuviere conocimiento de su existencia lo declarará de oficio. Si se declara improcedente y no se hizo valer otra defensa, en la misma resolución el Juez decidirá sobre el fondo del negocio.

ARTICULO 375.- Conexidad, litispendencia o cosa juzgada. Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

ARTICULO 376.- Resolución de la audiencia. La resolución que dicte el Juez en la audiencia de depuración y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

había propuesto su pretensión como un “juicio civil en ejercicio de acción interdictal” pero posteriormente a solicitud del Órgano Jurisdiccional corrigió sus términos para fijarla como “la vía elegida es ordinaria civil”.

Por lo que conforme a los ordinales 266 y 349<sup>8</sup> de la Ley Procesal Civil al no estar comprendida la pretensión del accionante primitivo (poda o retiro de un árbol en un predio) expresamente dentro de una vía especial, le son aplicables las porciones normativa relativas al procedimiento y la vía ordinaria, tal y como correctamente en su momento lo admitió la Juez Oficiante, lo cual además es acorde a lo que estipulan los arábigos 356 y 357<sup>9</sup> de la norma de mérito, cuyo

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 266.- Formas de procedimiento. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula este ordenamiento: I.- Juicio civil ordinario; y II.- Procedimientos especiales.

ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores; II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; III.- Si la vía intentada es procedente; IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado; V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor; VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.

ARTÍCULO 357.- Demanda oscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

análisis incluso fue anterior a la Audiencia de Conciliación y Depuración, como estudio forzoso de la aludida Juzgadora a la admisión de la demanda dentro del Juicio de Primer Grado; bajo esas apreciaciones es que resultan en infundados los motivos de inconformidad que componen el tercer tópico en análisis.

Por último, no es óbice consignar que con posterioridad a la Audiencia de Conciliación y Depuración los presupuestos como la legitimación y la vía serán objeto de examen por la Juez Primaria previo al dictado de la sentencia definitiva, lo cual incluso podrá apoyarse en los elementos convictivos desahogados y las circunstancias acaecidas durante el desarrollo del procedimiento, ello como parte de la obligación de la Justipreciable de verificar que se colmen los requisitos procesales para calificar efectivamente la regularidad del juicio y que la acción fue debidamente propuesta<sup>10</sup>.

---

hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.

<sup>10</sup> Registro digital: 2017180; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: PC.X. J/8 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176; Tipo: Jurisprudencia PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un

**V.- DECISIÓN.-** En mérito de lo anterior, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación pronunciada en la Audiencia de Conciliación y Depuración de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, en el expediente civil número **2246/2020-2.**

---

funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**VI.- PAGO DE GASTOS Y COSTAS.-** Al no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el numeral **159** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, se absuelve al apelante al pago de gastos y costas en esta instancia.<sup>11</sup>

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

## RESUELVE

<sup>11</sup> ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la determinación pronunciada en la Audiencia de Conciliación y Depuración de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, en el expediente civil número **2246/2020-2.**

**SEGUNDO.-** Se absuelve a la apelante al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y



"2021, año de la Independencia"

19

TOCA CIVIL: 457/2021-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ponente en el presente asunto, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 457/21-6, expediente civil 2246/2020-2. MIFZ/uml. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR